



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Radicación</b>	<b>47001400300920170012600</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	María Nelsy Cortes Marciales
<b>Asunto</b>	Traslado Avalúo

Del avalúo comercial sobre el bien inmueble en el presente asunto, aportado por la parte actora el día 14 de agosto de 2023, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444-2 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee181feadc62f1b31fa297d6b09113c9a180a15c020a18e4b0ee0059a4f0dd7**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47-001-41-89-004-2019-01006-00</b>
<b>Demandante</b>	Luz Elena Mora Carrascal
<b>Demandado</b>	Dina Luz Avendaño
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 29 de marzo de 2022, esta judicatura, aceptó la renuncia presentada por la estudiante de derecho o Sailys Vanessa Bolaño Meza al poder otorgado por la parte demandante para su representación dentro del presente proceso.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 29 de marzo de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



## Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa855a219d9218724edcd3ecadb56bc1347f7db1d55b422dfa15b5bed96dfa5**

Documento generado en 22/08/2023 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintidós Santa Marta, 22 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$883.000  
**Total \$883.000 (ochocientos ochenta y tres mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2020-00593-00
<b>Demandante:</b>	Bancoomeva S.A.
<b>Demandado:</b>	Harol Alfonso Andrade Nuñez
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veintisiete millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$27.158.584,26)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18113620128b408be42eb68e0fd260d595d892ebdd514b7e8b55b80d6519db7**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00332-00</b>
<b>Demandante</b>	Marina Isabel Lafaurie Guerrero
<b>Demandado</b>	Martha Elena Polo de la Hoz y otros
<b>Asunto</b>	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin Méndez Suárez, como curador ad-litem para representar a la demandada Martha Elena Polo De La Hoz. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de mayo de 2021.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, dentro del término 30 de días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba41b792d1b2b843500821d5de457b78a3f799571aa8831969b61acec6f1e64**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00435-00</b>
<b>Demandante</b>	Credivalores Crediservicios S.A.
<b>Demandado</b>	Bruno Antonio Charriz Borja
<b>Asunto</b>	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin Méndez Suárez, como curador ad-litem para representar al demandado Bruno Antonio Charriz Borja. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 7 de julio de 2021.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente provido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4bbdeeaabd8f04f22376c0c3888714f2d1fc569db49a243cebd13d46b509f**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00746-00</b>
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Fabio Alejandro Manjarres Pinzón Beatriz Argenida Pinzón de Manjarrez Gustavo Adolfo Manjarres Garcia
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 14 de agosto de la presente anualidad, la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Fabio Alejandro Manjarres Pinzón, Beatriz Argenida Pinzón de Manjarrez y Gustavo Adolfo Manjarres Garcia, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 22 de agosto de 2023

Oficio No. 753

Señor:

Gerente Banco Bogotá, Bancamía S.A, Bancolombia, Banco Agrario, AV Villas, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Occidente, Citibank-Colombia, Banco Colpatría, Banco W S.A, Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Popular, Banco Compartir S.A, Bancoomeva, Banco Serfinanza S.A, Banco ITAU, Banco BBVA y Banco Sudameris

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1165 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 22 de agosto de 2023

Oficio No. 754

Señores:

Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 008 del 13 de enero de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38217. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca5e5b53cf579c8f4630783f7d0eef49ab5fb34cd1643653295c06d1896b4c**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós ( 22)de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00832-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá
<b>Demandado</b>	Verónica Patricia Andrews Cruz
<b>Asunto</b>	Suspensión Proceso Art 545 CGP

La operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Riohacha, comunica al despacho que mediante auto de día 17 de abril de 2023, se dio inicio al proceso de negociación de deudas, solicitado por la señora Verónica Patricia Andrews Cruz, por lo tanto, solicita se decrete la suspensión del presente proceso.

Señala el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

*"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ..."*

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado por Banco De Bogotá contra Verónica Patricia Andrews Cruz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.** Comunicar a la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Riohacha, lo ordenado en el presente proveído y que el expediente electrónico queda en secretaría del juzgado a su disposición.

**Tercero.** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aca9a6e9fc26d5b0908add0065ff71fe5deb163ffa3d385571d588285bd790**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, XXXXXX de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-00901-00</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal de Restitución de Inmueble y Local Comercial arrendado
<b>Demandante:</b>	Cielo Esther Galvis Tamayo
<b>Demandados:</b>	Herederos de Vicente Rondón Afanador, Daya Yuranis, Marisol, Leonel Rondón Galvis y Milagros Sofía Rondón Borja
<b>Asunto:</b>	Excepción Previa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa denominada Pleito Pendiente propuesta por la apoderada judicial de la demandada Milagros Sofía Rondón Borja, a través de poder otorgado por señora Sandra Patricia Borja Cabello.

### Antecedentes

Mediante auto de 31 de enero de 2022, se admitió la demanda verbal de Restitución de inmueble y local comercial arrendado, promovida por la señora Cielo Esther Galvis Tamayo a través de apoderado judicial, contra los herederos del señor Vicente Rondón Afanador, Daya Yuranis, Marisol y Leonel Rondón Galvis y Milagros Sofía Rondón Borja.

Posteriormente se allega al Despacho notificación personal enviada a la demandada, y donde la empresa de correo Servientrega certifica concepto diferente a persona ausente.

El 6 de abril de 2022, a través de memorial se aporta notificación por aviso enviada a la menor Milagros Sofía Rondón Borja por medio de la empresa inter-rapidísimo recibido el 25 de marzo de 2022, asimismo se envía el 18 de abril de 2022, notificación a los demandados Daya Yuranis, Marisol y Leonel Rondón Galvis a los correos electrónicos aportados por la parte demandante en su escrito de demanda.

La señora Sandra Borja Cabello, en calidad de madre de la menor MSRB aportó poder conferido a la abogada Shirley Lilian Granados Bravo, quien presentó contestación de demanda proponiendo excepción previa de pleito pendiente, además las excepciones de mérito de simulación absoluta, inexistencia del contrato de arrendamiento y nulidad por indebida notificación.



Como sustento de los medios exceptivos allega como pruebas copia de auto de admisión de proceso de sucesión, ficha de la EPS Famisanar, escrito de la Inspección de Policía Sur-Casa de Justicia, acta de diligencia de comunicación para la guarda de respeto mutuo entre las señoras Sandra Borja Cabello y Cielo Galvis Tamayo.

El despacho por auto del 26 de agosto de 2022, requirió a la parte demandante, para que notificara en debida forma a los demandados.

El 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante mediante memorial, manifiesta que el inmueble a restituir en el presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-27025, fue objeto de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, a través de auto del 4 de mayo de 2022, declarándolo bien propio de la demandante, por haber sido adquirido con posterioridad al divorcio como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria.

### **Fundamentos de la excepción previa**

La apoderada de la demandada fundamenta dicha excepción indicando que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, cursa demanda de apertura de sucesión intestada del señor Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.) con Radicado No. 47-001-31-60-004-2021-00263-00, admitida por auto del 31 de agosto del 2021, donde están comprometidas las mismas partes, de este proceso, encontrándose en litigio los derechos sobre el inmueble materia de usucapión y otros bienes.

Proceso que ha sido declarado abierto y radicado en dicho Juzgado, por lo que la demandante de este proceso, puede hacer valer el supuesto crédito.

### **Consideraciones**

La excepción propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que esta figura procesal tiene por objeto evitar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, requiriéndose conforme a la norma precitada, de manera concurrente y simultánea para su configuración los siguientes elementos: i) Que exista otro proceso en curso, ii). Que las partes sean las mismas, iii). Que las pretensiones sean idénticas, iv) Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

En cuanto al primer elemento, se tiene que el proceso que cursa en el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, se trata de un proceso de



sucesión, y el que cursa en este despacho se refiere a un proceso verbal de restitución de inmueble y local arrendado, en el cual el arrendador solicita al arrendatario la entrega del bien inmueble.

Se advierte que las partes del proceso de sucesión como en el verbal de restitución de inmueble y local arrendado no son las mismas.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada de la demandada MSRB, se evidencia que las pretensiones del proceso de sucesión es reconocer a los herederos, inventario y avalúo de los bienes que formen la masa hereditaria, liquidación y partición de la herencia del señor Vicente Rondon Afanador, mientras que en el proceso verbal de restitución de inmueble local arrendado que cursa en este despacho, las pretensiones son la de restituir el inmueble, decretar terminación del contrato de arrendamiento entre las partes arrendador y arrendatario, evidenciándose que las pretensiones son diferentes entre sí.

Se tiene que las causas de cada proceso son diferentes, y los hechos que los soportan son totalmente opuestos, la causa de la sucesión es la muerte del señor Rondo Afanador y el verbal que cursa en este despacho tiene como causa contrato de arrendamiento entre la señora Galvis Tamayo y el hoy finado Señor Rondon Afanador.

En el caso bajo examen no se dan los presupuestos de la excepción previa de pleito pendiente, por cuanto es claro que, en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, se tramita un proceso de sucesión y por ende las pretensiones no pueden ser la mismas, y no guardan ninguna relación, además se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, a través de auto de 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>, ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-27025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, declarándolo bien propio de la señora Cielo Esther Galvis Tamayo demandante dentro del proceso de la referencia, por haber sido adquirido con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Vicente Rondón Afanador.

Por lo anterior, concluye esta agencia judicial que la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar, en mérito de lo expuesto se,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de Pleito Pendiente conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Carpeta "18 Impulso solicita sentencia" expediente digitalizado.



**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e1e762e6bac4a4c735486879676b285ed964967c052f9ae2aa9843f4013fd**

Documento generado en 22/08/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220044200</b>
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S.A.
<b>Demandado</b>	Clara Inés Salcedo Navarro
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 14 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Banco Credifinanciera S.A. contra Clara Inés Salcedo Navarro, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta	
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar	
Santa Marta, 22 de agosto de 2023	Oficio No. 744
<b>Señor:</b>	
<b><u>Pagador Cajamag</u></b>	
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 054 del 26 de enero de 2023. Sírvase proceder de conformidad.	
Secretaria	

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75a1e2cc549ce797e40442e9e0484727255221b75388523e9becebc9a4ed79**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>7001418900420230006600</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Ocean Condominio Club House Spa
<b>Demandado</b>	Marta Luz Castillo Cabeza
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 14 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Edificio Ocean Condominio Club House Spa contra Marta Luz Castillo Cabeza, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta, 22 de agosto de 2023 Oficio No. 755

**Señores:**  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 516 del 29 de junio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 22 de agosto de 2023

Oficio No. 756

Señor:

Gerente Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Scotiabank, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Bancamía.

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 517 del 29 de junio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709a6c6af91bc44181259ccfba4b7990272fd7f0ea2f0a833107b66a7d2b74d6

Documento generado en 22/08/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00297-00</b> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Gustavo de Jesús Castro Villada
<b>Demandado:</b>	Roxana Josefa Quiñones Barros
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, advirtiéndose que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a través de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, sin embargo, al revisar los anexos adjuntos con el correo enviado a la parte demandada, se advierte que solo fue enviada auto admisorio de 5 de septiembre de 2022, omitiéndose la providencia de 15 de noviembre del mismo año, mediante la cual se ordena aclaración del prementado auto.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero.** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c09b24f695ef9e8bb666464fdf27ead6e742135833a54b94db28fd654c525**

Documento generado en 22/08/2023 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00668-00</b> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
<b>Demandado:</b>	William Olivero Perez
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose que la parte demandante alegó constancia de haber efectuado trámite de notificación personal a la dirección física de la parte demandada con fecha de recibo de 12 de julio de 2023, sin embargo aporta constancia de notificación por aviso, donde la empresa de correo Servientrega certifica que *“la persona se negó a recibir y no dejó la documentación debajo de la puerta porque se puede extraviar”*, es decir no se dio cumplimiento con lo establecido en el numeral cuarto inciso segundo del artículo 291 del C.G.P<sup>1</sup>. Es decir que el demandado no ha sido notificado, en debida forma.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero.** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

<sup>1</sup> *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97154737242cc18fad01747ef8f723aea3f0c9d4c8a34774d33cdd6a1d0011b**

Documento generado en 22/08/2023 02:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#">47001418900420220052000</a> <b>- clic en el enlace -</b>
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Yaidiris Victoria Pertuz Alcendra
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Secuestro

Revisado el presente expediente se advierte que, por auto del 4 de mayo de 2023, se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas JUO547, pero hasta la fecha, la Policía Nacional (Sijin) no ha capturado ni inmovilizado dicho rodante, razón por la cual el Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del mismo.

De otra parte, se **requiere** a la Policía Nacional (Sijin), proceda a cumplir la orden judicial impartida, dentro del término de 30 días, so pena de iniciar trámite sancionatorio.

Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb0d9f1f9a4fc91a7179807097fa1b01d33c8e0e2f77eed928220b613dc8ec**

Documento generado en 22/08/2023 03:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#">47001418900420230002500</a> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Serrano y Compañía S.A.S. (Sercol)
<b>Demandado:</b>	Ana Julieth Rúa Márquez y Julio Cesar Garzón Mercado
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

### I. Antecedentes

La Sociedad Serrano y Compañía S.A.S. (Sercol), quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra Ana Julieth Rúa Márquez y Julio Cesar Garzón Mercado.

El Despacho por auto del 23 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de los demandados Ana Julieth Rúa Márquez y Julio Cesar Garzón Mercado, y a favor de la demandante Serrano y Compañía S.A.S. (Sercol), por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (\$**1.140.000.00**), como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificado del mandamiento de pago a través de aviso recibido el 13 de julio de 2023, previa notificación personal de fecha 27 de junio de 2023, y dirigida a la dirección física suministrada por la parte demandante.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicable las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda



no fueron desvirtuados por los demandados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2023, en contra de los demandados Ana Julieth Rúa Márquez y Julio Cesar Garzón Mercado.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb5f1ca99fcc2e896be63f4366af7899dfee423fa7e888776eb16689a9a78c**

Documento generado en 22/08/2023 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00384-00</b> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit 860.032.330-3
<b>Demandado:</b>	Ricardo Tomas Peñaranda Tejada CC No. 85.467.886 y Manuel Salvador Cantillo Orozco
<b>Asunto:</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante, se solicita requerir al pagador de la compañía Coltugs S.A. Por ser procedente se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al Pagador de **Coltugs S.A.**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en contra de los demandados Ricardo Tomas Peñaranda Tejada identificado con la C.C. No.85.467.886, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado como empleado de dicha Empresa, medida que le fue comunicada con oficio No. 691 del 18 de abril de 2022.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, so pena de iniciar trámite sancionatorio.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable d

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 22 de agosto de 2023 \_Oficio No. 758

Señores: ALCALDIA LOCAL RESPECTIVA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría:

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390431d445bdeee347725299e709ee877d9c4874ba603a9bace7dba9559edf20**

Documento generado en 22/08/2023 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00623-00</b> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social S.A.
<b>Demandado:</b>	José Gerardo Trujillo Moreno
<b>Asunto:</b>	Secuestro bien inmueble

Vista la comunicación emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, por medio del cual dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho, esto es, inscribir la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-63947, de propiedad del demandado señor José Gerardo Trujillo Moreno, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Decrétese el secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado José Gerardo Trujillo Moreno, ubicado en la calle 28B No.78B-42 Casa 7 Manzana H urbanización Garagoa primera etapa, con un área de noventa y un metros cuadrados (91.00mts<sup>2</sup>), cuyas medias y linderos son los siguientes: Norte: En seis punto cincuenta metros (6.50mts), con vía vehicular en medio con lote 24 de la manzana E; Sur: En seis punto cincuenta metros (6.50mts), con el lote 24 de la manzana E; Este: En catorce metros (14.00mts), con el lote ocho (8) de la misma manzana; Oeste: En catorce metros (14.00mts) con el lote seis (6) de la manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-63947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**Segundo:** Nómbrase secuestre a José Alfredo Quintero Jiménez, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en los juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Comuníquesele la designación.

**Tercero:** Para la práctica del secuestro se comisiona al señor Alcalde Local respectivo de esta ciudad, con facultades para subcomisionar. Líbrese el comisorio respectivo.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)



**Quinto.** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Sexto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Liliana Rodríguez S.*

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta \_22 de agosto de 2023 Oficio No. 757

Señores: ALCALDIA LOCAL RESPECTIVA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

*[Handwritten signature]*

Secretaria: \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodriguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcc358b18ba1e0ee6b867ff9ee4f46938164ea58f3632b932be2fcd7f4604a**

Documento generado en 22/08/2023 03:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**